LEY 16 DE 1987

LEY 16 DE 1987

(Febrero 2)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Uruguay”, firmado en Bogotá el 2 de agosto de 19S5.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase la Ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay”, firmado en Bogotá el 2 de agosto de 1985, cuyo texto es:

“CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL

DE URUGUAY

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, deseosos de fortalecer y desarrollar los lazos de amistad y la mayor comprensión entre sus pueblos por la mutua colaboración en los campos de la cultura, la educación programas académicos de ciencias, el arte, la salud, los medios de comunicación social (prensa, radiodifusión, televisión y cinematografía), el turismo y el deporte, y declarando respetar el principio de la soberanía

nacional de ambas partes y el de la no intervención en asuntos internos de la otra, han decidido celebrar el presente Convenio:

Artículo 1º.-Las Partes Contratantes expresan su voluntad de favorecer las actividades que contribuyan al desarrollo de la cultura, la educación, programas académicos de ciencias, el arte, la salud, la prensa, la radiodifusión, la televisión, la cinematografía, el turismo y el deporte en sus respectivos países y con tal finalidad facilitarán visitas mutuas de destacados intelectuales, artistas, docentes y periodistas de' la otra Parte, y el intercambio de exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, grabaciones audiovisuales, microfilms de carácter cultural, artístico y educativo y obras musicales grabadas e impresas de sus instituciones oficiales en los mencionados campos.

Artículo 2º.-Cada parte Contratante prestará su apoyo para que personalidades representativas da los campos a que se refiere el presente Convenio participen como invitadas en los congresos, conferencias, festivales y otras reuniones internacionales que se celebren en sus respectivos territorios.

Artículo 3º.-Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales otorgarán facilidades para que en su territorio se realicen exposiciones, cursillo, seminarios, conferencias, espectáculos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura, la ciencia y la educación de la otra Parte, en coordinación con la Embajada acreditada en el país.

Artículo 4º.-Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la educación, el turismo y la cultura de sus respectivos países y con esta finalidad, convienen en considerar de interés para ambas la difusión de las obras educativas, científicas y culturales

producidas en el otro país.

Artículo 5º.-Las Partes Contratantes procurarán fomentar la cooperación entre las instituciones deportivas oficiales de los dos países y la realización de competiciones de ese género, con participación de deportistas de Colombia y del Uruguay.

Articulo 6º.-Cada Parte Contratante procurará atender los pedidos que la otra Parte formule para que se le proporcione, por medio de especialistas, cooperación en los campos a que se refiere el presente Convenio.

Artículo 7º.-Cada Parte otorgará a la otra, dentro de sus posibilidades, becas para cursar estudios de postgrado y especialización en los campos a los que se refiere el presente Convenio. El número de becas será establecido en las Comisiones Mixtas.

Articulo 8º.-Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de la propiedad intelectual, artística y científica, originaria de la otra Parte, a cuyos titulares garantizará los beneficios que cada uno de los países otorga a sus propios autores, según su legislación nacional y bajo los términos de una estricta reciprocidad.

Artículo 9º.-Dentro de una adecuada reciprocidad, cada uno de los Gobiernos dará facilidades para la entrada y salida temporal de piezas arqueológicas y artísticas de Colombia y del Uruguay, cuando hayan convenido en que se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por alguno de ellos y cumpliendo las formalidades legales que autoricen su exportación temporal.

El Gobierno del país en que se expongan las piezas, garantizará la conservación y el cuidado de las mismas mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución a su país de origen.

Artículo 10. Los aspectos relativos a la equivalencia y mutua validez de grados y títulos universitarios expedidos por cada una de las Partes, así como el reconocimiento de los estudios de educación primaria, básica, media y secundaria, otorgados por los centros educativos de las Partes Contratantes, se regularán por la "Convención sobre intercambio de profesores y alumnos y sobre equivalencia de títulos y certificados de estudios entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", firmado en Montevideo el 28 de abril de 1922.

Artículo 11. Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

A esos efectos, cada una de las Partes creará una Comisión de Cooperación integrada por representantes de los organismos competentes que determine cada país

También integrará dichas Comisiones de Cooperación un representante de la Misión Diplomática respectiva que la misma designe.

Competerá a estas Comisiones de Cooperación cooperar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Convenio, incluyendo la elaboración de los programas periódicos anuales o bianuales, relativos a las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de los mismos.

Dichas Comisiones de Cooperación, también tendrán como cometido evaluar la ejecución de los referidos programas, así como recomendar la convocatoria de una Comisión Mixta a reunirse en el territorio de una de las Partes Contratantes cuando las circunstancias lo requieran, para el pleno cumplimiento de los objetivos de este Convenio,

Artículo 12. En desarrollo del presente Convenio, entidades de las Partes Contratantes, vinculadas a los sectores cultural, educativo y científico, podrán suscribir Acuerdos

Complementarios para la realización de los Proyectos o Programas específicos.

Articulo 13. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación.

La validez del presente Convenio será de cinco años y continuará vigente, después de este término, mientras una de las Partes no exprese su deseo de ponerle fin. El Convenio puede ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, con un mínimo de seis meses de anticipación al momento en que se desee darle término, prorrogándose sus efectos hasta la conclusión de los programas que estuvieran en ejecución.

En fe de lo cual, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho y firmado en Bogotá, el días viernes dos (2) de agosto de 1985.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Augusto Ramírez Ocampo Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay Enrique V. Iglesias Ministro de Relaciones Exteriores.

El suscrito Jefe Encargado de la Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es fiel copia e íntegra del “Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay”, firmado en Bogotá el 2 de agosto de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Dado en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Roberto García Isaza, Jefe Sección de Tratados (E).

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., septiembre de 1985

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo:) Belisario Betancur

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto del "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay". firmado en Bogotá, el 2 de agosto de 1985. que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruíz, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos"

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D E., 2 de febrero de 1987

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores. Julio Londoño Paredes, la Ministra de Educación Nacional, Marina Uribe de Eusse.

LEY 15 DE 1987

LEY 15 DE 1987

(Enero 30)

Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional con base en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional en relación con unas carreteras en el Departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Con base en el numeral 11 del articulo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para que, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, asumo el mantenimiento de las siguientes carreteras:

a). Carretera Toluviejo-Palmito, longitud aproximada 19 Kilómetros

b). Carretera Sampués-San Benito, longitud aproximada 52 kilómetros.

c). Carretera Las Tablitas-San Marcos, longitud aproximada 42 Kilómetros.

d). Carretera Corozal-Sincé-Galeras, longitud aproximada 35 Kilómetros.

e). Carretera Sincelejo-Coveñas, longitud aproximada de 35 Kilómetros.

f).-Buenavista-Caño Prieto-Las Floréz, longitud aproximada de 35 Kilómetros.

ARTICULO 2º.-El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquier dependencia de esa entidad a que corresponda, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 22, con sede en las ciudad de Sincelejo, en el Departamento de Sucre.

Dada en Bogotá, D.E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la, República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 27 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 14 DE 1987

LEY 14 DE 1987

(Enero 30)

Por la cual se decreta un gasto sujeto a las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978 y se dictan algunas disposiciones sobre su manejo e inversión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Decrétase un gasto público de $6.800 millones, para ser incluidos en el presupuesto de 1987 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, de conformidad con las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

ARTICULO 2º.-El gasto decretado por esta Ley será incorporado en el decreto de liquidación del Presupuesto Nacional.

Las partidas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se aprobarán de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

1. Las partidas sólo podrán servir para auxiliar entidades públicas o privadas, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública, la salud, la vivienda y demás obras para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podrán ser inferiores a cien mil pesos ($100.000), por cada entidad beneficiaria.

3. Las partidas para obras varias por acción comunal no podrán ser inferiores a doscientos mil pesos ($200.000), que se distribuirán por la junta respectiva para los fines del articulo 3º de la Ley 25 de 1977.

4. Las partidas para planteles educativos deberán destinarse a construcción, inversión, dotación, funcionamiento o becas sin perjuicio de que en este último caso se aplique hasta el 10% del aporte para los gastos de administración.

Para el pago de auxilios a planteles e instituciones educativas, las entidades deberán acreditar copia de la licencia de funcionamiento o aprobación oficial o personería jurídica.

ARTICULO 4º.-Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se depositarán en entidades financieras oficiales, o asimilables, so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en dicha entidad financiera y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

ARTICULO 5º.-En desarrollo de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, los aportes de que trata la presente Ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1987.

Si no fueren comprometidos en ese término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a más tardar el último día del mes de diciembre de 1988. Si habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1988, se reintegrarán a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a más tardar el último día del mes de enero de 1989.

Parágrafo 1º.-En caso de incumplimiento de estos términos se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1º de la presente Ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Parágrafo 2º.-Los aportes o saldos de los fondos educativos, creados por Parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al Icetex en la correspondiente vigencia, la Dirección General del Presupuesto, hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal, como lo establece el parágrafo 2º del artículo 122 y del artículo 125 del Decreto ley 294 de 1973, sobre Normas Orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo 3º.-Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por congresistas en el lcetex, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos:

a) Matrículas y costos académicos hasta diez (10) salarios

mínimos mensual.

b) Sostenimiento personal hasta diez (10) salarios mínimos mensual.

c) Libros y materiales de estudio hasta un (1) salario mínimo mensual.

d) Gastos de tesis, hasta diez (10) salarios mínimos mensual.

e) Derechos de grado, hasta por los valores certificados por el respectivo centro educativo.

f) Cuando se trate de ayudas educativas en el exterior, el monto de la beca no podrá exceder de treinta (30) salarios mínimos mensual.

Las ayudas educativas de origen parlamentario no estarán sujetas a depósitos previos y los trámites quedan cubiertos con el porcentaje de administración que cobra para el efecto el Icetex.

Parágrafo 4º.-No obstante lo dispuesto en este articulo, los aportes que se tramitan por medio del lcetex, y que no fueron gastados o comprometidos, podrán acumularse.

Todos los auxilios de becas deberán ser girados por el Gobierno Nacional a más tardar el 30 de mayo del año fiscal correspondiente.

Parágrafo 5º.-Si los aportes regionales no fueren girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 6º.-El Gobierno Nacional deberá girar los aportes regionales dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Parágrafo 7º.-Los aportes o saldos de las partidas incluidas en el presupuesto por los Congresistas, a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositados en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

ARTICULO 6º.-La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo, la Ministra de Educación Nacional¶, Marina Uribe de Eusse.

LEY 13 DE 1987

LEY 13 DE 1987

(Enero 30)

Por medio de la cual se destinan unos terrenos de la Nación a la Granja Experimental de la universidad del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Destínase para el funcionamiento de la Granja Experimental Agrícola de la Universidad del Tolima, en el Municipio de Armero, los terrenos de propiedad de la Nación, perteneciente en la actualidad al Ministerio de Defensa (Remonta del Ejército), comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo de la Carrilera del Ferrocarril de La Dorada, en el punto en que la cerca de alambre divisora de los potreros de Ariza y Las Conchas encuentran la otra cerca de alambre que encierra la línea férrea y en donde hay un árbol de "Dormilón", se sigue por la primera de las cercas nombradas hasta encontrar la quebrada de Santo Domingo, con rumbo S 79º 50´ Oeste; pasando dicha quebrada se sigue en dirección N 75º 50´ W por la zanja y cerca de alambre divisoria de los potreros ya nombrados hasta encontrar la cerca de alambre divisoria de los potreros Ariza y los Mangos, en donde queda colocado un mojón de cemento; de este mojón se vuelve hacia S.W. por la cerca de alambre divisoria de los potreros Ariza y Los Mangos, hasta encontrar la cerca de alambre divisoria de los potreros de Ariza y Centro en donde se deja otra mojón de cemento; de este punto en dirección S..W. una línea recta hasta encontrar un mojón de cemento colocado a seiscientos sesenta metros (669 mts) de la moya de agua de la quebrada de La María, en dirección S. 7º 5´ E., o sea sobre la recta que une la moya de agua de dicha quebrada de La María y el punto A del plano general, sobre la quebrada de Santo Domingo, el cual mojón queda en la margen izquierda de la quebrada de Zorra Buena, unos ochenta

metros abajo del punto en donde el camino de Santo Domingo hacia San Pedro encuentra la quebrada de Zorra Buena; de este mojón en dirección N 7º 5´ W, hasta encontrar la moya de agua de la quebrada de La María, de esta moya, aguas abajo de la quebrada La María, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada llamada del Almendral; siguiendo por la quebrada de La María, aguas abajo, hasta encontrar una muy antigua ceca de piedra;: siguiendo por esta ceca hasta su terminación; de ahí se sigue hasta encontrar la cabecera de la zanja llamada El Lindero; siguiendo por esta zanja, aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada Zorra Buena; siguiendo por esta quebrada, aguas abajo, hasta donde desemboca en la quebrada de Santo Domingo, siguiendo la quebrada Santo Domingo, aguas abajo, hasta su desembocadura en el ría Zabandija; por este río, aguas abajo hasta encontrar el paso público, al lado abajo del puente de hierro tendido sobre dicho río; de aquí volviendo hacia el S. se sigue por toda la ceca de alambre y nacedero divisorio con el terreno denominado Bolivia, según la escritura San Francisco, según el plano, hasta encontrar la cerca que divide el terreno vendido del potrero del Cámbulo en la esquina de los corrales de Balboa; de dicho punto volviendo hacia el Occidente se sigue por toda la cerca de alambre y nacedero divisoria con el potrero del Cámbulo hasta el punto de partida.

ARTICULO 2º.-Cédese a título gratuito, con la destinación establecida en el artículo anterior y para el patrimonio de la Universidad del Tolima, los terrenos de que trata el articulo 1º de la presente ley.

ARTICULO 3º.-Autorízase al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Defensa, para suscribir con el representante legal de la Universidad del Tolima los documentos que legalicen la presente cesión.

ARTICULO 4º.-La presente Ley rige desde su promulgación y deroga toda norma que le sea contraria.

Dada en Bogotá, D.E. a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la, República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Defensa Nacional, General Rafael Samudio Molina.